



# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte o pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuerza, franco de porte, y 10 en la ciudad llevada a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NUM 216.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se ha comunicado con fecha 28 de Julio último, la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Gracia y Justicia en 3 del actual lo siguiente.—Excelentísimo Señor: El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes y Fiscales de las Audiencias lo que sigue: Deseando la Reina (Q. D. G.) que la administración de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el ser-

vicio propio de su instituto, y conformándose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que los Promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de sección ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial, de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.º Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que reciban en que se encargue la captura de algún delincuente ó procesado.

3.º Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los expresados Comandantes, testimonio en relación del auto de soltura, excarcelación ó so-

breseimiento y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la autoridad judicial.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los mismos fines.

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas encargadas de su cumplimiento.

Zamora 13 de Agosto de 1863.

Ramón Eceril.

NUM 217.

Existen antecedentes en este Gobierno de provincia para suponer que divaga por la misma, y especialmente en los pueblos de la frontera con Portugal, el súbdito de la misma nación Francisco José Clara de Fonseca, que se halla fugado como autor de un asesinato

ocurrido el dia 3 de Julio último en Villa-Real, pueblo del mismo país.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la la búsqueda del referido portugués Francisco José Clara de Fonseca, cuyas señas se anotan á continuacion, y si fuese habido lo detengán, remitiéndolo á este Gobierno con las seguridades convenientes, á los efectos que procedan.

Zamora 13 de Agosto de 1863

Ramón Eceril.

Señas del portugués que se cita.

Estatura un metro setenta centímetros; ojos azules; barba negra; cejas muy grandes; usa anteojos de oro; sombrero de paja con ala ancha; tiene una grande cicatriz en la frente, una señal en una mano, y la otra defectuosa.

NUM 218.

El Sr. Juez de primera instancia de

Fuentesauco me exhorta, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escrivania del que refrenda, pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo de cuatro caballerias que con sus señas se expresan á continuacion, ejecutado en la noche del 1.<sup>o</sup> del corriente mes, en un sitio que, en el término de Mayalde, titulan La Fraila, cuyas caballerias pertenecen á Cipriano Santos, Julian Alvarez, menor, y Victeriano Lozano. En dicha causa, y con fecha de ayer, he acordado exhortar á V. S., como lo verifico, á fin de que se sirva ordenar que, por todos los dependientes que V. S. tiene á su mando, se proceda á la captura de dichas caballerias con los sujetos en cuyo poder se encuentren, y caso de ser hallados, disponer su conducción á este Juzgado á la mayor brevedad posible, pues en hacerlo así á lo mismo me ofrezco, siempre que los suyos vea.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerias y capture de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Juzgado que las reclama.

Zamora 14 de Agosto de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de las caballerias.

Un burro negro, cerrado, un poco rozado del aparejo en las costillas del lado derecho, alzada cinco cuartas.

Otro cano, de 5 á 6 años, tiene una rozadura en la pestaña del ojo derecho, alzada cinco cuartas menos tres dedos.

Una burra castaña, de 3 años, rozada de ambos brazuelos, y al esquilarla tiene un letrero que dice Claudio Alvarez al lado derecho, alzada cuatro cuartas poco mas ó menos.

Un burro pardo, de 4 á 5 años, con una rozadura en la paleta izquierda, alzada sobre cinco cuartas.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 3.<sup>o</sup>—QUINTAS.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Don

Bonifacio Moutas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que D. Bonifacio Moutas Blanco, quinto en la de 1853 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los Facultativos que ante la misma corporación le reconocieron después de haber sido declarado inútil por los de la Caja.

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este expediente forman, no se funda el recurso de D. Bonifacio Moutas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues desde luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 132 y 136 de la ley de reemplazos vigente, ni la Real orden de 4 de Mayo de 1860, permiten la alzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los Facultativos que ante las citadas corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Moutas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia después de haber sido declarado inútil en la Caja, sin mas protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega: en resumen, Don Bonifacio Moutas niega que el Consejero nombrado con sujecion al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr., leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto mas reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como individuo del Consejo, ha ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Moutas niega al Consejero D. Eduardo Castaño.

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desecharlo, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los Facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los suplentes ó personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 14.»

En plural habla esta disposición cuando dár á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputación (hoy el Consejo) por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la Sección que, si solo se refiriése á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaría en singular, porque una sola persona es la que comisiona la Municipalidad, y uno solo por consiguiente el comisionado

de ella que asiste á la entrega en Caja del cupo de cada pueblo.

Además, Excmo. Sr., la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre que hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto ó no estén conformes los que pueden tener interés en el reemplazo; y por eso, si los peritos están discordes en su dictámen, ó si no se conforman el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial Comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo, porque representa el interés del ejército; al tercero porque representa el del Municipio, y á los demás porque representan su interés propio.

Pero si á pesar de lo expuesto pudiese caber duda de que en la palabra comisionados se hallan comprendidos, además del Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial Comandante de la caja, la Sección encuentra nuevo fundamento á su opinión en el art. 133 de la citada ley, pues ó hay que conceder que esta considera como comisionados al Consejero y al Oficial Comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en caja se acuerda por la reunión de todos ó muchos de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia: de otra manera tampoco se concibe que el art. 133 use en plural la palabra comisionados.

Por todas estas consideraciones, la Sección opina que, al usar de ella el artículo 110, comprende también al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja; que en consecuencia, cuando este no esté conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento verificado en caja, procede se dé cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 14, como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de Don Bonifacio Moutas y Blanco.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Ultramar.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mas profundo sentimiento de la horrible catástrofe que á las siete y media de la noche del dia 3 de Junio último vino á sembrar la desolación y el espanto en esa capital, y de cuyos angustiosos pormenores da V. E. cuenta en su carta núm 397 fecha 6 del mismo

mes. Las disposiciones adoptadas inmediatamente por V. E., secundado por las demás autoridades y corporaciones, con el objeto de aliviar en lo posible los males causados por el terremoto, acudiendo á las necesidades mas urgentes, conservando inalterable el orden en medio de las difíciles circunstancias por que atravesaba la población, auxiliando á los heridos, extrayendo de entre las ruinas los cadáveres de las víctimas, y procurando con perseverante celo limpiar la ciudad de escombros, evitar ó cuando menos alejar el peligro de infección que amenazaba, atender al acuartelamiento provisional de las tropas, á la instalación de las oficinas y á la conservación de la gran cantidad de tabaco y efectos de comercio que existía bajo las ruinas de los almacenes y establecimientos particulares, han merecido la mas completa aprobación de S. M. Al significarlo así, debo manifestar á V. E. que S. M. se ha dignado autorizarle para que, ademas de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le confieren por órdenes separadas, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer menos sensibles las desgracias sufridas, y al mas pronto y eficaz remedio de los males ocasionados por el terremoto; en la seguridad de que V. E., segun manifiesta en su comunicación de 6 de Junio, usará de estas atribuciones con su reconocida discreción, oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes e indicadas por la ley para aconsejarle, sin perder de vista el estado del Tesoro público y de los fondos locales, y con prevision de mayores inconvenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Pernamyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripción en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á distribución de los socorros que correspondan. S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organización de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscripción expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripción para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demás pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del

Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, también semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo a disposición del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente a los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán a disposición del Gobierno.

5.º Se fija el dia 12 del corriente mes para la apertura de la suscripción en Madrid; el dia 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscriptores, que remitirán á los Boletines oficiales de las provincias para su publicación.

Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la Gaceta de Madrid.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permiten al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden tráslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abriga la seguridad de que con el celo que le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguendose de este modo que la suscripción alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que une á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: V. E. tiene ya conocimiento de la espantosa catástrofe que el dia 3 de Junio último arruinó por completo la ciudad de Manila, sumiendo en la miseria infiñitas familias, y causando al Estado y á los particulares incalculables perjuicios. S. M., solicita siempre para acudir en auxilio de los desgraciados, apenas tuvo conocimiento del suceso puso 25.000 pesos á disposición del Gobierno; y este, secundando los generosos sentimientos de la Reina, se ha apresurado á abrir al Capitan general de Filipinas un crédito de dos millones de pesos para atender al socorro de las víctimas del terremoto y á la reparación hasta donde sea posible de los edificios arruinados, segun verá V. E. por el tráslado del Real decreto de 6 del corriente, que con esta fecha se le comunica. Pero

las benéficas miras da S. M. y los esfuerzos del Gobierno no alcanzan por sí solos á remediar una calamidad cuyos efectos son incalculables. Precio es que la caridad pública deposite tambien su generosa ofrenda para aliviar las desgracias de nuestros hermanos de Filipinas.

Con este objeto, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer me dirija á V. E. á fin de que en el territorio de su mando se abran suscripciones generales, encargando á V. E. muy particularmente que consagre este asunto toda su actividad y celo, excitando los generosos sentimientos de sus administrados y dictando las medidas oportunas para que la suscripción produzca los mejores resultados.

Asimismo se ha servido S. M. autorizar á V. E. para la formación de una Junta general y las locales que se crean necesarias, que exciten la caridad de esos habitantes, recauden sus donativos y los pongan á disposición de V. E., á quien el Gobierno comunicará las órdenes oportunas para que los fondos recaudados puedan llegar á su destino los mas pronto y con el menos quebranto posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Señores Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo noticias de que el terremoto que tantos males y desastres ocasionó en esa capital y pueblos circunvecinos no hizo afortunadamente sentir sus efectos en todas las provincias de ese dilatado Archipiélago, y deseando su Real ánimo que se acuda por todos los medios posibles al alivio de las desgracias ocurridas y á la reparación de los edificios arruinados, se ha dignado autorizar á V. E. para que, si lo estima conveniente, abra en aquellos puntos libertados por la Divina Providencia de tan terrible calamidad, una suscripción con el objeto de atender á las necesidades mas urgentes. S. M., penetrada del celo de V. E., no duda que adoptará las medidas necesarias para que los esfuerzos de la caridad pública no sean estériles y contribuyan en cuanto sea posible al alivio de los males ocasionados por el terremoto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde facilitar al Gobierno de esas Islas todos los medios conducentes á la minoración de los perjuicios ocasionados por la catástrofe de 3 de Junio, y con especialidad aquellos que, á la vez de ventaja para los particulares, produzcan la afluencia del comercio, tan necesaria en circunstancias como las presentes, se ha servido disponer, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que se autorice á V. E. para suprimir los derechos de Aduanas que á su importación en su Archipiélago devengan los edificios de madera y hierro, y en general todos los materiales de construcción, dejando al criterio de V. E. la designación del tiempo de la franquicia.

De Real orden lo participo á V. E., adelantandole con esta misma fecha noticia de la soberana resolución por telegrama dirigido al Cónsul de S. M. en Alejandría, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

#### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber solicitado los Ayuntamientos de las villas de Cedillo y Herrera de Alcántara, en la provincia de Cáceres, el primero que se permita importar del vecino reino de Portugal maderas, cal y otros artículos de lícito comercio, y exportar al mismo los productos del país, y el segundo que se establezca una Aduana de segunda clase, comprometiéndose este á satisfacer su importe ínterin no sea incluido en el presupuesto de gastos del Estado. En su vista, y considerando que de establecerse una Aduana en Herrera de Alcántara pueden resultar ventajas al país con el mayor desarrollo de su comercio y el aumento de sus relaciones con el vecino reino de Portugal; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se establezca en la villa de Herrera de Alcántara, provincia de Cáceres, una Aduana de segunda clase habilitada para la importación en general, excepto tejidos de algodón, y para la importación al mismo de los productos del país, y que sea de cuenta de la Municipalidad de dicha villa el abono del gasto que aquella ocasione hasta que su importe esté incluido en los presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### Dirección general de Aduanas y Aranceles.

##### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 19 de Julio-último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de quanto resulta del expediente instruido acerca de la partida del Arancel que debe aplicarse á los peines y peinetas de goma, ha tenido á bien mandar que unos y otras se aforen por la partida 297, relativa á la goma labrada, añadiéndose para evitar toda clase de dudas al final de la 517, referente á peinetas, las palabras *y goma*. —De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que tráslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.

Sr. Administrador de la Aduana de...

#### Comandancia de Carabineros del Reino

##### DE LA

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

Debiendo procederse por esta Comandancia á la venta de un caballo de propiedad del Estado, por no convenir al servicio del instituto y con autorización del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, se celebrará subasta pública el dia 21 del actual, á las doce de la mañana, en el cuartel de Caballería de esta capital, para la venta del expresado caballo.

Zamora 13 de Agosto de 1863.—Miguel Daban y Tudó.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de 34 haces de leña del bosque de Valorio.

D. Claudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales de la Nación, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento y Jefe accidental de la de esta provincia, Hago saber; Que por disposición del

Sr. Gobernador tendrá lugar el dia 12 de setiembre próximo venidero, el remate en pública subasta de 34 haces de leña procedentes del bosque de Valorio, pertenecientes al Municipio de esta capital. El tipo de remate será el de 100 rs., y las condiciones, bajo las cuales se llevará a efecto, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora 13 de Agosto de 1863.— Claudio Palazuelos y Cuadrado.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Mariano Gallego, Juez de paz del distrito de esta capital, Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del de primera instancia.

Conforme á lo prevenido en 5 del corriente mes en expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Justo del Barco Villalobos, en nombre propio y en el de Doña Antonia Martínez, viuda, vecinos de esta misma ciudad, contra Juan Román y Luisa Arribas, consortes, vecinos del pueblo de Almaráz, sobre pago de 1.860 rs., se sacan á pública subasta el dia 31 del corriente Agosto, á la hora de doce á una, y en los extrados del mismo Juzgado, los bienes raíces que á continuación se expresan, de propiedad de los deudores por la tasación respectiva.

Quien quisiere hacer postura acuda á dichos extrados, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora 3 de Agosto de 1863.—Mariano Gallego.—Lorenzo Sardón.

### Bienes embargados y su tasación.

Una casa sita en el pueblo de Almaráz, calle del Castillo, sin número, linda por un lado con huerto de Francisco Párra, por otro con casa de Dionisio Fernández y por otro con casa de José Refoyo, tasada en la cantidad de 1.600 rs.

Un prado en término del mismo, al sitio de Valdemojones, de cabida de una ochava, cercado de piedra, linda por un lado con prado de Blas Melero, por otro con prado de Cristóbal Fernández y por otro con carril de Valdemojones, tasado en 200 rs.

Otro prado al sitio de Saceo, de cabida de una ochava, linda con prado de Francisco Gómez por un lado, por otro con prado de Francisco Carbajo y por otro con camino de Saceo en 240 rs.

Una tierra á los Prados, de tres ochavas, linda por un lado con tierra de Manuel Martín, por otro con tierra de Jacinto Llamas y por otro con tierra de Agustín Arribas, en 250 rs.

Otra tierra de una ochava, al pago de Valdedodes Chiquito, linda por un lado con tierra de Juan Martín, por otro con

tierra de Dionisio Fernández y por otro con prado de Liseo Martín, en 90 rs.

Otra tierra al sitio de la Carballosa, de cabida de una ochava, linda por un lado con tierra de Dionisio Fernández y por otro con otra de José Martín, en 100 rs., si las todas en dicho término, y tasadas en concepto de libres.

El Licenciado D. Mariano Gallego, Juez de paz del distrito de esta capital, Regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del de primera instancia.

Conforme á lo por mí prevenido en auto de hoy dictado á instancia del Procurador D. Justo del Barco y Villalobos, en expediente ejecutivo que pende en este Juzgado en nombre de Narciso Hernández, vecino de Villaseco, contra Pascual Miguel, Francisco Arribas, Miguel Santos, Romualdo Biza, Cristóbal Fernández, Angel González, Manuel Miguel y Mariano Arribas, de Almaráz, sobre pago de 2.170 rs., valor de 50 fanegas de trigo, se sacan á pública subasta los bienes muebles y raíces que á continuación se expresan, embargados á los mismos y tasados, en los días 21 del corriente los primeros, y los raíces el dia 4 del próximo mes de Setiembre, á la hora de doce a una ambos remates, y en los extrados del Juzgado.

Quien quisiere hacer postura acuda á los mismos, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora 11 de Agosto de 1863.—Mariano Gallego.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sardón.

### Bienes embargados y su tasación.

A Mariano Arribas.—La casa de su habitación, sita en Almaráz, calle de Derales, que linda al Naciente con esta calle, Poniente con de Juan Crespo y Norte con huerto de herederos de Agustín Refoyo, tasada en la cantidad de 500 rs. Un pajar en la misma calle, con la que linda por tres lados y herrenales de Isidro Martín y otros, en 200 rs.

A Miguel Santos.—La casa de habitación, calle que sale para Carrer Santa Oalla, que linda por un lado con dicha calle, y con otros dos con casa de Francisco Gago, en 950 rs.

A Cristóbal Fernández.—Un buey de seis años, pelo negro, llamado Ramo, en 500 rs. Una vaca rabona, de cuatro años, pelo negro, en 500 rs. Una burra negra, de cinco años, en 100 rs.

A Manuel Miguel.—Un burro, pelo blanco, de tres años, en 180 rs.

A Francisco Arribas.—Una pollina, pelo castaño, de edad cerrada, en 60 rs.

A Romualdo Biza.—La casa de su habitación, calle de la Fontana, linda con dicha calle, y por otra con casa de Lorenzo Arribas, tasada en 800 rs.

A Pascual Miguel.—Dos vacas y un choto en 1.890 rs., y una caballería menor en 180 rs.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA MUTUALIDAD,

compañía general de seguros mutuos contra incendios.

Los socios de esta provincia que tengan en descubierto las cargas sociales por el dividendo y derechos del año corriente y próximo pasado, se servirán acudir en el término de quince días contados desde la fecha del presente anuncio, á la inspección de la provincia, sita en Zamora y casa del Sr. D. Eugenio Barbero para satisfacer sus cuotas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo se anularán sus seguros con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> de los Estatutos

y acuerdo de la Junta de gobierno del dia 20 de Marzo último.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores socios, que á continuacion se expresan, para que acudan a satisfacer sus cargas sociales y eviten el perjuicio que la anulación de sus seguros ha de ocurrirles.

Madrid 31 de Julio de 1863 —El Director general, P. P. de Uhagon.

### LISTA de los señores socios que se hallan en descubierto de sus cargas sociales.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Número.	Rs. vn.
Agustín Martín.	Morales del Vino.	26150	90 75 de 1862 y 63
Andrés Marquez.		26151	100 83
Luis Mina.		26152	20 17
Laureano del Corral.		26153	100 83
Narciso Calles.		26154	95 80
Atíago Martín.		26155	80 68
Juan Martínez.		29043	82
Paulino Villar.	Villalonso.	4916	50
Miguel Ríbera.	Cabañas de Sayago.	3831	45 de 1862 y 63
Demaso Movilla.		3830	15
Antonio de la Peña.	Fermoselle.	3832	120 de 1862 y 63
Francisco Guerra Vicente.		3833	35
Felipe Martín.	Corrales.	27852	38 67
Juan Tájero.	Villalobos.	27264	175 50
Eugenio Vega.		27616	135 34
Modesto Centeno.		28013	9 58
Bernardo Alcajos.	Villalpando.	15679	16
Jacinto Lobo.	Villalobos.	25249	15
J. Fernandez Flores.		13317	12 50
Francisco Calderon.		27265	137 50
Lorenzo Viñas.		29274	60
Magín de la Canal.		29273	90
Gabriel Domínguez.		29272	30
Miguel Cabezas.		29275	66
José Capuzas.		29276	20
Tomás Martín.		29271	25
			1667 35

carretera que de esta ciudad va á las de Orense y Vigo.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pueden pasar á hacer proposiciones ante D. Gerónimo Aguado Muñoz, dueño de dichas fincas, calle de San Torcuato, número 21, ó en la imprenta del Boletín oficial —Zamora 6 de Agosto de 1863.—Gerónimo Aguado Muñoz.

El dia 6 de Setiembre próximo, y hora de doce á una, se subasta ante su Administrador, que habita en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 36, el arriendo por ocho años de la obra de Santa Marina, sita en término de Cabañas de Sayago, bajo el tipo de 20.000 rs. anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Zamora 16 de Agosto de 1863.—Juan Alonso.

ZAMORA:—IMPRENTA DE I. IGLESIAS.